



Resolución 92/2019, de 2 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0125/2018 / reclamación frente a la denegación de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2017, tuvieron entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno en la Rioja dos solicitudes de información pública dirigidas por XXX al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria).

En el “solicito” de la primera de ellas se exponía lo siguiente:

“Que se ha observado que en el término municipal de Montenegro de Cameros (Soria), existen varios Caminos Públicos que han sido ocupados o cortados por particulares.

(...)

SOLICITO

- *Copia de los expedientes donde se ha concedido la ocupación o corte de esos Caminos Públicos”.*

Por su parte, en la segunda de las solicitudes indicadas se pedía la siguiente información:

“Que se ha observado que en el término municipal de Montenegro de Cameros (Soria), existen varias Calles cortadas, otras inutilizadas y otras apropiadas.

(...)

SOLICITO

- *Copia de los expedientes donde se ha concedido la ocupación, corte y apropiación de varias Calles del municipio”.*



Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta a las peticiones de información indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 17 de agosto de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Montenegro de Cameros a nuestra solicitud de informe, en la cual se señaló que, con fecha 7 de agosto de 2018, se había dictado una Resolución de la Alcaldía denegatoria de la información solicitada (obra en esta Comisión una copia de la citada Resolución municipal).

En su parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Denegar a XXX la información solicitada motivado porque su solicitud no está justificada con la finalidad de la ley sobrepasando los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información afectando al funcionamiento de los servicios públicos, siendo abusiva, excesiva y genérica carente de todo fundamento al no indicar calle ni camino alguno”.

Cuarto.- Con fecha 22 de agosto de 2018, nos dirigimos al reclamante poniéndole de manifiesto lo informado por el Ayuntamiento de Montenegro de Cameros a la vista de la reclamación presentada, así como la apertura de un plazo de 15 días para que, si así lo estimaba oportuno, realizara ante esta Comisión las alegaciones que estimase convenientes a su derecho.

La apertura de este trámite fue debidamente notificada al reclamante, constanding la recepción por este a través de su firma del correspondiente aviso de recibo.

Sin embargo, el reclamante no ha formulado alegaciones ante esta Comisión.

Quinto.- Con fecha 23 de agosto de 2018, se había recibido en esta Comisión un correo electrónico remitido por el reclamante al cual se adjuntaban las respuestas que había recibido del Ayuntamiento indicado (entre ellas la Resolución denegatoria de las dos solicitudes de información antes señaladas). En el texto de este correo electrónico únicamente manifestaba aquel su deseo de que esta Comisión se pusiera en contacto con él, circunstancia que tuvo lugar unos días después cuando recibió la comunicación indicada en el expositivo anterior, en la cual se informaba al solicitante de la apertura un trámite de alegaciones que, como se ha señalado, no fue utilizado por este.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que la persona jurídica autora de la misma es también la que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de dos solicitudes de información presentadas. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de estas solicitudes a través de la Resolución de la Alcaldía del citado Ayuntamiento, de 7 de agosto de 2018, referida en el expositivo tercero de los antecedentes.

Una vez transcurrido el plazo de un mes, establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, en este caso desde que el interesado realizó actuaciones que suponían el conocimiento del alcance y contenido de aquella Resolución, no se ha presentado reclamación frente a la misma, a pesar de que, como se ha señalado en los antecedentes, se abrió un plazo de alegaciones al reclamante durante el cual pudo manifestar su oposición a la denegación de la información contenida en aquella.

En consecuencia, se puede concluir que ha desaparecido el objeto inicial de la reclamación presentada (desestimación presunta de las solicitudes de información presentadas con fecha 27 de diciembre de 2017) y que la resolución expresa de estas últimas no ha sido impugnada en el plazo establecido para ello.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de las solicitudes presentadas. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En cualquier caso, esta Resolución se adopta sin prejuzgar el contenido de la Resolución municipal señalada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se han resuelto expresamente las solicitudes de información pública presentadas y que esta resolución no ha sido impugnada en el plazo previsto para ello ante esta Comisión, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria), **al haber desaparecido su objeto**, puesto que se han resuelto expresamente aquellas y que esta resolución no ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia en el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López